

CONTENIDO

	Pág N°
PODER EJECUTIVO	
Decretos	2
Acuerdos	9
Resoluciones	14
DOCUMENTOS VARIOS	15
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	
Edictos	30
Avisos.....	31
CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA	31
REGLAMENTOS	35
INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS	45
RÉGIMEN MUNICIPAL	58
AVISOS	58
NOTIFICACIONES	87
FE DE ERRATAS	91

y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472; lo anterior, con la finalidad de realizar los ajustes técnicos para proceder a la implementación de la regulación.

IV.—Que según estudios de legislación comparada sobre el tema de la regulación de venta futura de bienes inmuebles, se determinó que dicha regulación está fundamentada sobre un análisis integral del marco legal de las distintas instituciones vinculadas al tema, razón por la cual, es recomendable realizar para el caso de Costa Rica dicho estudio.

V.—Que aunado a lo señalado, es también necesario efectuar un análisis costo-beneficio sobre el mercado de bienes inmuebles; en vista de ello, se requiere de un trabajo interinstitucional que fortalezca la propuesta de reglamentación en beneficio del consumidor sin causar un impacto negativo en dicha actividad.

VI.—Que con el propósito de limitar al mínimo requerido el uso de regulaciones y con la finalidad de efectuar los estudios y consultas requeridas, tanto a nivel nacional como internacional, es que se considera conveniente derogar el Transitorio II, del Decreto Ejecutivo 36234-MEIC del 30 de setiembre de 2010; de tal forma que el Poder Ejecutivo cuente con el plazo necesario para emitir la regulación correspondiente. **Por tanto,**

DECRETAN:

Derogatoria al Transitorio II, del Decreto Ejecutivo 36234-MEIC del 30 de setiembre de 2010, “Reforma Integral al Reglamento a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472”

Artículo 1°—Deróguese el Transitorio II del Decreto Ejecutivo N° 36234-MEIC del 30 de setiembre de 2010, “Reforma Integral al Reglamento a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472”, publicado en *La Gaceta* N° 211 del 1° de noviembre de 2010, reformado mediante Decreto Ejecutivo N° 36758-MEIC del 24 de agosto de 2011.

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, el trece de diciembre de dos mil once.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—La Ministra de Economía, Industria y Comercio, Mayi Antillón Guerrero.—1 vez.—O. C. N° 13806.—Solicitud N° 31333.—C-25850.—(D36942-IN2012003850).

N° 36943-MEIC

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

En el ejercicio de las facultades y atribuciones que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18), y 146 de la Constitución Política; el artículo 28, inciso 2, acápite b) del de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978; los artículos 1° y 18 de la Ley de Contratación Administrativa, Ley N° 7494 del 2 de mayo de 1995; el artículo 31 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, Decreto Ejecutivo N° 33411-H del 27 setiembre de 2006; la Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, Ley N° 6054 del 14 de junio de 1977; el Reglamento a la Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, Decreto Ejecutivo N° 32475-MEIC del 18 de mayo del 2005; la Ley del Sistema de Estadística Nacional, Ley N° 7839 del 15 de octubre de 1998; el artículo 48 de la Ley Orgánica del

El Alcance Digital N° 12 a La Gaceta N° 18 circuló el miércoles 25 de enero del 2012 y contiene leyes del Poder Legislativo, decretos y acuerdos del Poder Ejecutivo.

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 36942-MEIC

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Con fundamento en los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; el artículo 28, inciso 2, acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 del 2 de mayo de 1978; la Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, N° 6054 del 14 de junio de 1977; y la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N° 7472 del 20 de diciembre de 1994, y su Reglamento.

Considerando:

I.—Que al Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), le corresponde velar por la protección de los derechos e intereses legítimos de los consumidores; así como, ser el ente rector de las políticas públicas de Estado en materia de fomento a la iniciativa privada, desarrollo empresarial y cultura empresarial para los sectores de industrias, comercio y servicios; y del sector de las pequeñas y medianas empresas.

II.—Que el artículo 44 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, le otorga al Ministerio de Economía, Industria y Comercio, la competencia para autorizar los contratos de las ventas a plazo, de bienes y servicios a futuro y proyectos futuros de desarrollo.

III.—Que mediante Decreto Ejecutivo N° 36758-MEIC del 24 de agosto de 2011, se modificó el Transitorio II, del Decreto Ejecutivo N° 36234-MEIC del 30 de setiembre de 2010, Reforma Integral al Reglamento a la Ley de Promoción de la Competencia

Junta Administrativa

Jorge Luis Vargas Espinoza
Director General Imprenta Nacional
Director Ejecutivo Junta Administrativa

Licda. Marcela Chacón Castro
Ministerio de Gobernación y Policía, Presidente

Licda. Alexandra Meléndez Calderón
Representante Editorial Costa Rica

Lic. Isaías Castro Vargas
Representante Ministerio de Cultura y Juventud



IMPRENTA NACIONAL

Banco Central de Costa Rica, Ley N° 7558 del 3 de noviembre de 1995; la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Ley N° 8220 del 4 de marzo de 2002; el Reglamento para el Reajuste de Precios en los Contratos de Obra Pública de Construcción y Mantenimiento, Decreto Ejecutivo N° 33114-MEIC del 16 de marzo de 2006, y los Votos N° 6432-98 y 8551-99 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

Considerando:

I.—Que los procesos inflacionarios de la economía, afectan el equilibrio económico de los contratos de los sujetos privados con la Administración Pública, o bien, entre instituciones públicas, transgrediendo los principios de justicia, equidad, intangibilidad patrimonial, y equilibrio de la ecuación económica financiera de los contratos administrativos.

II.—Que la figura del reajuste de precios se convierte en el mecanismo idóneo, por medio del cual, la Administración Pública garantiza al contratante el principio de equilibrio económico en los contratos de obra pública de construcción y mantenimiento de obras, para asegurar que las partes no se vea perjudicada financieramente.

III.—Que el artículo 18 de la Ley de Contratación Administrativa, señala la necesidad de establecer mediante Reglamento los criterios técnicos para garantizar la determinación objetiva del reajuste de precios.

IV.—Que el artículo 31 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, señala el derecho al reajuste de precios siempre que se demuestre la variación de los costos, aportando las pruebas según las regulaciones específicas.

V.—Que el actual Reglamento para el Reajuste de Precios en los Contratos de Obra Pública de Construcción y Mantenimiento, Decreto Ejecutivo N° 33114-MEIC del 16 de marzo de 2006, en el artículo 25 establece la creación de los nuevos índices de precios.

VI.—Que a fin de corregir algunos aspectos que se han prestado a confusión en la aplicación del Reajuste de Precios, se hace indispensable reformar el artículo 4 sobre los Principios Generales, en cuanto al derecho a solicitar el reajuste de precios, esto con el fin de ajustarse a lo establecido en el Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.

VII.—Que en cumplimiento del Transitorio III del Reglamento para el Reajuste de Precios en los Contratos de Obra Pública de Construcción y Mantenimiento, Decreto Ejecutivo N° 33114-MEIC y con la publicación de los nuevos índices de precios a los que hace referencia los artículos 13 y 14 de la presente reforma a dicho decreto, se establece el procedimiento para el reajuste de precios, que se seguirá en aquellas obras en ejecución o cuya oferta haya sido presentada antes de la publicación de tales índices. **Por tanto,**

DECRETAN:

Reforma al Reglamento para el Reajuste de Precios en los Contratos de Obra Pública de Construcción y Mantenimiento, Decreto Ejecutivo N° 33114 del 16 de marzo de 2006, publicado en La Gaceta N° 94 del 17 de mayo de 2006

Artículo 1°—Refórmese el inciso 5) del artículo 4° y los artículos 13, 14, 18 y 19 del Reglamento para el Reajuste de Precios en los Contratos de Obra Pública de Construcción y Mantenimiento, Decreto Ejecutivo N° 33114-MEIC del 16 de marzo de 2006, publicado en *La Gaceta* N° 94 del 17 de mayo de 2006, para que se lean de la siguiente manera:

“Artículo 4°—Principios generales. Los reajustes de precios se determinarán según los siguientes principios generales:

(...)

5. El derecho a solicitar el reajuste de precios termina con el finiquito contractual. La finalización de la obligación o contrato se formalizará mediante el documento del finiquito contractual y de reajustes del contrato, según los términos del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, que deberán suscribir las partes. En caso

de no formalizarse el respectivo finiquito, el derecho de reclamar el reajuste prescribe conforme lo establecido en la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento. (...)

“Artículo 13.—Utilización de los Índices. El índice de precios utilizado para el cálculo del reajuste de precios del total de costos de mano de obra directa e indirecta, es el Índice de Salarios Mínimos Nominales para la actividad de construcción, elaborado por el Banco Central de Costa Rica.

El índice de precios utilizado para el cálculo del reajuste de precios de costos de insumos directos de edificaciones es el Índice de Precios de Edificios y el Índice de Precios de Vivienda de Interés Social, elaborados por el INEC.

El índice de precios utilizado para el cálculo del reajuste de precios del total de costos de insumos indirectos es el Índice de Precios al Consumidor (IPC), suministrado por el INEC.”

“Artículo 14.—Reajuste de precios de los grupos de insumos y servicios especiales. Los índices de precios a utilizar para realizar el reajuste de los grupos de insumos y servicios especiales, incorporados por su grado de incidencia en la estructura de precios del contrato de obras de ingeniería civil; será su correspondiente índice de precios suministrado por el INEC para los siguientes casos:

1. Índice de Precios de costo de Posesión de Maquinaria y Equipo.
2. Índice de Precios de Repuestos.
3. Índice de Precios de Llantas.
4. Índice de Precios de Combustibles.
5. Índice de Precios de Lubricantes.
6. Índice de Precios de Asfálticos.
7. Índice de Precios de Cemento Pórtland.
8. Índice de Precios de Adquisición de Áridos.
9. Índice de Precios de Encofrados.
10. Índice de Precios de Tuberías de Plástico.
11. Índice de Precios de Tuberías de Concreto.
12. Índice de Precios de Hierro Fundido.
13. Índice de Precios de Hierro Dúctil.
14. Índice de Precios de Acero de Refuerzo.
15. Índice de Precios de Acero Estructural.
16. Índice de Precios de Acero Estructural de Importación.
17. Índice de Precios de Cable Eléctrico.
18. Índice de Precios de Señalización y Demarcación Vial.
19. Índice de Precios de Explosivos.”

“Artículo 18.—Fórmula de reajuste de precios de edificaciones. La Administración Contratante empleará para el cálculo del reajuste de precios, en que los precios hayan sido contratados en colones costarricenses, la siguiente fórmula de conformidad con lo establecido en la estructura de precios del contrato de edificaciones:

$$RP = ((CD_M + CI_M) \cdot EPA) \cdot \left(\frac{I_{SMN_t}}{I_{SMN_0}} - 1 \right) + (CD_I \cdot EPA) \cdot \left(\frac{I_{PE_t}}{I_{PE_0}} - 1 \right) + (CI_I \cdot EPA) \cdot \left(\frac{IPC_t}{IPC_0} - 1 \right) + \left(\sum_{i=1}^n CE \cdot RA_i \right) \cdot EPA$$

En donde,

- RP Representa el monto total de reajuste de precios periódica.
- EPA Representa el monto de la estimación periódica del avance.
- CD_M Representa la ponderación del monto total a precios iniciales de los Costos en Mano de Obra Directa presupuestados.
- CD_I Representa la ponderación del monto total a precios iniciales de los Costos de Insumos Directos presupuestados.
- CI_M Representa la ponderación del monto total a precios iniciales de los Costos en Mano de Obra Indirecta presupuestados.
- CI_I Representa la ponderación del monto total a precios iniciales de los Costos de Insumos Indirectos presupuestados.

- CE Representa la ponderación del monto total a precios iniciales del costo total de los insumos y servicios específicos.
- I_{SMN_t} Representa el Índice de Salarios Mínimos Nominales para la actividad de construcción para el mes de facturación.
- I_{SMN_0} Representa el valor del Índice de Salarios Mínimos Nominales para la actividad de construcción inicial.
- I_{PE_t} Representa el Índice de Precios de Edificaciones respectivo, sea el Índice precios de Edificios o el Índice de Precios de Vivienda de Interés Social para el mes de facturación.
- I_{PE_0} Representa el Índice de Precios de Edificaciones respectivo, sea el Índice precios de Edificios o el Índice de Precios de Vivienda de Interés Social inicial.
- IPC_t Representa el Índice de Precios al Consumidor para el mes de facturación.
- IPC_0 Representa el valor del Índice de Precios al Consumidor inicial.
- RA_i Cambio porcentual del precio que se determinará por método analítico, conforme se establece en el artículo 20 siguiente del presente Reglamento.”

- IPC_t Representa el valor del Índice de Precios al Consumidor para el mes de facturación.
- IPC_0 Representa el valor del Índice de Precios al Consumidor inicial.
- RA_i Cambio porcentual del precio que se determinará por método analítico, conforme se establece en el artículo 20 siguiente del presente Reglamento.”

“Artículo 19.—**Fórmula de reajuste de precios de obras de ingeniería civil.** La Administración Contratante empleará para el cálculo del reajuste de precios, en que los precios hayan sido contratados en colonos costarricenses, la siguiente fórmula de conformidad con lo establecido en la estructura de precios del contrato de obras de ingeniería civil:

Artículo 2°—Conforme a lo establecido en el Transitorio Tercero del Reglamento para el Reajuste de Precios en los Contratos de Obra Pública de Construcción y Mantenimiento, Decreto Ejecutivo N° 33114-MEIC del 16 de marzo de 2006, publicado en La Gaceta N° 94 del 17 de mayo del 2006, se establece el Procedimiento para el reajuste de precios para contratos de obra pública de construcción y mantenimiento en ejecución o cuya oferta haya sido presentada previo al momento de la publicación de los nuevos índices.

Este procedimiento rige para todos los contratos de obra pública de construcción y mantenimiento que se encuentren en ejecución o cuya oferta haya sido presentada previo al momento de la publicación de los nuevos índices de precios.

Para aquellas actividades cuyo periodo de reajuste es anterior al mes previo de oficialización de los nuevos índices se procederá conforme al Transitorio II del Reglamento para el Reajuste de Precios en los Contratos de Obra Pública de Construcción y Mantenimiento. Hasta el mes previo de publicación de los nuevos índices, se realizará el reajuste según lo dispuesto en el presente artículo; posteriormente, el reajuste de precios se realizará según lo dispuesto en los artículos 18 y 19 del Reglamento para el Reajuste de Precios en los Contratos de Obra Pública de Construcción y Mantenimiento, según corresponda.

Una vez que el INEC oficialice el uso de los nuevos índices, según lo estipulado en el Capítulo IV del Reglamento para el Reajuste de Precios en los Contratos de Obra Pública de Construcción y Mantenimiento, las obras de construcción y mantenimiento que se encuentren en ejecución o cuya oferta haya sido presentada previo a ese momento, procederán considerando el siguiente procedimiento:

1. Reajuste de Precios para Edificaciones.

En el caso de Edificaciones y únicamente para aquellos casos donde el Cartel, la Oferta, el Contrato o Adenda no cuenten con una ponderación de costos (directos e indirectos) desglosada conforme a la estructura establecida en el artículo 5° del Reglamento para el Reajuste de Precios en los Contratos de Obra Pública de Construcción y Mantenimiento, se aplicará el procedimiento para el reajuste de precios con los nuevos índices únicamente en este procedimiento transitorio, como se indica a continuación.

Para aplicar las siguientes ponderaciones, la Administración Contratante restará al Precio del Contrato, los costos de insumos y servicios específicos, la utilidad y los imprevistos declarados; al resultado se le aplicarán las siguientes ponderaciones:

a) Para aquellos proyectos que solo cuenta con Costos Indirectos desglosados (Mano de Obra Indirecta e Insumos Indirectos, según el artículo 5° del Reglamento para el Reajuste de Precios en los Contratos de Obra Pública de Construcción y Mantenimiento) y no cuenta con la ponderación del Costo Directo constituido por: Mano de Obra Directa e Insumos Directos, estos deberán desglosarse de la siguiente manera:

- 23% Mano de Obra Directa
- 77% Insumos Directos

b) Para aquellos proyectos que sólo cuenta con Costos Directos desglosados (Mano de Obra Directa e Insumos Directos, según el artículo 5° del Reglamento para el Reajuste de Precios en los Contratos de Obra Pública de Construcción y Mantenimiento) y no se cuenta con la ponderación del Costo Indirecto, constituido por: Mano de Obra Indirecta e Insumos Indirectos, estos deberán desglosarse de la siguiente manera:

- 38% Mano de Obra Indirecta
- 62% Insumos Indirectos

$$RP = ((CD_M + CI_M) \cdot EPA) \cdot \left(\frac{I_{SMN_t}}{I_{SMN_0}} - 1 \right) + \sum_{i=1}^n (CEA \cdot EPA) \cdot \left(\frac{I_{CEA_{ti}}}{I_{CEA_{0i}}} - 1 \right) + (CI_t \cdot EPA) \cdot \left(\frac{IPC_t}{IPC_0} - 1 \right) + \sum_{i=1}^n (CE \cdot RA_i) \cdot EPA$$

En donde,

- RP Representa el monto total de reajuste de precios periódica.
- EPA Representa el monto de la estimación periódica del avance.
- CD_M Representa la ponderación del monto total a precios iniciales de los Costos en Mano de Obra Directa presupuestados.
- CEA Representa la ponderación del costo total a precios iniciales de los grupos de insumos y servicios especiales.
- CI_M Representa la ponderación del monto total a precios iniciales de los Costos en Mano de Obra Indirecta presupuestados.
- CI_t Representa la ponderación del monto total a precios iniciales de los Costos de Insumos Indirectos presupuestados.
- CE Representa la ponderación del monto total a precios iniciales del costo total de los insumos y servicios específicos.
- I_{SMN_t} Representa el valor del Índice de Salarios Mínimos Nominales para la actividad de construcción para el mes de facturación.
- I_{SMN_0} Representa el valor del Índice de Salarios Mínimos Nominales para la actividad de construcción inicial.
- $I_{CEA_{ti}}$ Representa el valor del índice de precios de los grupos de insumos y servicios especiales respectivo para el mes de facturación.
- $I_{CEA_{0i}}$ Representa el valor del índice de precios de los grupos de insumos y servicios especiales respectivo inicial.

c) Para aquellos proyectos donde no se cuenta con la estructura de costos, el renglón de pago afecto a reajuste deberá desglosarse de la siguiente manera:

- 21% Mano de Obra Directa
- 71% Insumos Directos
- 3 % Mano de Obra Indirecta
- 5 % Insumos Indirectos

d) Si el oferente no está de acuerdo o no puede aplicar ninguno de los tres casos anteriores (a, b, c), podrá mediante criterio técnico proponer a la Administración una ponderación diferente, debiendo la Administración revisarla y podrá o no aceptarla mediante criterio fundamentado.

Los reajustes de los contratos en ejecución o cuya oferta haya sido presentada previo a la publicación de los nuevos índices se reajustarán con la siguiente fórmula para cada ponderación propuesta en los puntos anteriores:

Caso a):

$$RP = \left\{ EPA \left(\frac{I_1}{I_0} - 1 \right) \times \left(0.23 \frac{I_{SMN_1}}{I_{SMN_0}} + 0.77 \frac{I_{PE_1}}{I_{PE_0}} \right) \right\} + \left\{ EPA \left(\frac{IPC_1}{IPC_0} - 1 \right) \times \left(CI_M \frac{I_{SMN_1}}{I_{SMN_0}} + CI_I \frac{IPC_2}{IPC_1} \right) \right\}$$

En donde,

- RP* Representa el monto total de reajuste periódico de precios.
- EPA* Representa el monto de la estimación periódica del avance.
- I₁* Representa el índice de precios para edificios, vivienda (índice base 1976), acueductos o alcantarillados (índice base 1983) suministrado por el INEC, según el tipo de obra contratada, para el mes de facturación correspondiente al último mes de publicación de dichos índices.
- I₀* Representa el valor del índice de precios al mes de oferta para edificios, vivienda (índice base 1976), acueductos o alcantarillados (índice base 1983) suministrado por el INEC, según el tipo de obra contratada.
- I_{SMN₁}* Representa el Índice de Salarios Mínimos Nominales para la actividad de construcción para el mes de facturación.
- I_{SMN₀}* Representa el valor del Índice de Salarios Mínimos Nominales para la actividad de construcción al mes de oferta.
- I_{PE₁}* Representa el Índice de Precios de Edificaciones respectivo, sea el Índice precios de Edificios o el Índice de Precios de Vivienda de Interés Social para el mes de facturación.
- I_{PE₀}* Representa el Índice de Precios de Edificaciones respectivo, sea el Índice precios de Edificios o el Índice de Precios de Vivienda de Interés Social inicial correspondiente al primer mes de publicación de la nueva serie
- IPC₂* Representa el valor del Índice de Precios al Consumidor para el mes de facturación.
- IPC₁* Representa el valor del Índice de Precios al Consumidor inicial correspondiente al mes de publicación de los nuevos índices.
- IPC₀* Representa el valor del Índice de Precios al Consumidor inicial correspondiente al mes de oferta.
- CI_M* Representa la ponderación del monto total a precios iniciales de Costos de Mano de Obra Indirecta presupuestado
- CI_I* Representa la ponderación del monto total a precios iniciales de Costos de Insumos Indirectos presupuestados

Caso b):

$$RP = \left\{ EPA \left(\frac{IPC_1}{IPC_0} - 1 \right) \times \left(0.38 \frac{I_{SMN_1}}{I_{SMN_0}} + 0.62 \frac{IPC_2}{IPC_1} \right) \right\} + \left\{ EPA \left(\frac{I_1}{I_0} - 1 \right) \times \left(CD_M \frac{I_{SMN_1}}{I_{SMN_0}} + CD_I \frac{I_{PE_1}}{I_{PE_0}} \right) \right\}$$

En donde,

- RP* Representa el monto total de reajuste periódico de precios.
- EPA* Representa el monto de la estimación periódica del avance.
- IPC₂* Representa el valor del Índice de Precios al Consumidor para el mes de facturación.
- IPC₁* Representa el valor del Índice de Precios al Consumidor inicial correspondiente al mes de publicación de los nuevos índices.
- IPC₀* Representa el valor del Índice de Precios al Consumidor inicial correspondiente al mes de oferta.
- I_{SMN₁}* Representa el Índice de Salarios Mínimos Nominales para la actividad de construcción para el mes de facturación.
- I_{SMN₀}* Representa el valor del Índice de Salarios Mínimos Nominales para la actividad de construcción al mes de oferta.
- I₁* Representa el índice de precios para edificios, vivienda (índice base 1976), acueductos o alcantarillados (índice base 1983) suministrado por el INEC, según el tipo de obra contratada, para el mes de facturación correspondiente al último mes de publicación de dichos índices
- I₀* Representa el valor del índice de precios al mes de oferta para edificios, vivienda (índice base 1976), acueductos o alcantarillados (índice base 1983) suministrado por el INEC, según el tipo de obra contratada.
- I_{PE₁}* Representa el Índice de Precios de Edificaciones respectivo, sea el Índice precios de Edificios o el Índice de Precios de Vivienda de Interés Social para el mes de facturación.
- I_{PE₀}* Representa el Índice de Precios de Edificaciones respectivo, sea el Índice precios de Edificios o el Índice de Precios de Vivienda de Interés Social inicial correspondiente al primer mes de publicación de la nueva serie
- CD_M* Representa la ponderación del monto total a precios iniciales de Costos de Mano de Obra Directa presupuestados.
- CD_I* Representa la ponderación del monto total a precios iniciales de Costos de Insumos Directos presupuestados.

Caso c):

$$RP = EPA \left(\frac{I_1}{I_0} - 1 \right) \times \left(0.24 \frac{I_{SMN_1}}{I_{SMN_0}} + 0.71 \frac{I_{PE_1}}{I_{PE_0}} + 0.05 \frac{IPC_2}{IPC_1} \right)$$

En donde,

- RP* Representa el monto total de reajuste de precios periódica.
- EPA* Representa el monto de la estimación periódica del avance.
- I₁* Representa el índice de precios para edificios, vivienda (índice base 1976), acueductos o alcantarillados (índice base 1983) suministrado por el INEC, según el tipo de obra contratada, para el mes de facturación correspondiente al último mes de publicación de dichos índices

- I_0 Representa el valor del índice de precios al mes de oferta para edificios, vivienda (índice base 1976), acueductos o alcantarillados (índice base 1983) suministrado por el INEC, según el tipo de obra contratada.
- I_{SMN_1} IMAGEN 3846-1-a Representa el Índice de Salarios Mínimos Nominales para la actividad de construcción para el mes de facturación.
- I_{SMN_0} IMAGEN 3846-1-b Representa el valor del Índice de Salarios Mínimos Nominales para la actividad de construcción al mes de oferta.
- I_{PE_1} IMAGEN 3846-1-c Representa el Índice de Precios de Edificaciones respectivo, sea el Índice precios de Edificios o el Índice de Precios de Vivienda de Interés Social para el mes de facturación.
- I_{PE_0} IMAGEN 3846-1-d Representa el Índice de Precios de Edificaciones respectivo, sea el Índice precios de Edificios o el Índice de Precios de Vivienda de Interés Social inicial correspondiente al primer mes de publicación de la nueva serie
- IPC_2 Representa el valor del Índice de Precios al Consumidor para el mes de facturación.
- IPC_1 Representa el valor del Índice de Precios al Consumidor inicial correspondiente al mes de publicación de los nuevos índices.

Caso d):

$$RP = EPA \left(\frac{I_1}{I_0} - 1 \right) \times \left(CD_M + CI_M \right) * \frac{I_{SMN_1}}{I_{SMN_0}} + CD_I \frac{I_{PE_1}}{I_{PE_0}} + CI_I \frac{IPC_2}{IPC_1}$$

En donde,

- RP Representa el monto total de reajuste de precios periódica.
- EPA Representa el monto de la estimación periódica del avance.
- CD_M Representa la ponderación del monto total de los Costos en Mano de Obra Directa propuesta por el oferente y aceptada por la Administración contratante.
- CD_I Representa la ponderación del monto total de los Costos de Insumos Directos propuesta por el oferente y aceptada por la Administración contratante.
- CI_M Representa la ponderación del monto total de los Costos en Mano de Obra Indirecta propuesta por el oferente y aceptada por la Administración contratante.
- CI_I Representa la ponderación del monto total de los Costos de Insumos Indirectos propuesta por el oferente y aceptada por la Administración contratante.
- I_1 Representa el índice de precios para edificios, vivienda (índice base 1976), acueductos o alcantarillados (índice base 1983) suministrado por el INEC, según el tipo de obra contratada, para el mes de facturación correspondiente al último mes de publicación de dichos índices
- I_0 Representa el valor del índice de precios al mes de oferta para edificios, vivienda (índice base 1976), acueductos o alcantarillados (índice base 1983) suministrado por el INEC, según el tipo de obra contratada.
- I_{SMN_1} Representa el Índice de Salarios Mínimos Nominales para la actividad de construcción para el mes de facturación.
- I_{SMN_0} Representa el valor del Índice de Salarios Mínimos Nominales para la actividad de construcción al mes de oferta.

- I_{PE_1} Representa el Índice de Precios de Edificaciones respectivo, sea el Índice precios de Edificios o el Índice de Precios de Vivienda de Interés Social para el mes de facturación.
- I_{PE_0} Representa el Índice de Precios de Edificaciones respectivo, sea el Índice precios de Edificios o el Índice de Precios de Vivienda de Interés Social inicial correspondiente al primer mes de publicación de la nueva serie
- IPC_2 Representa el valor del Índice de Precios al Consumidor para el mes de facturación.
- IPC_1 Representa el valor del Índice de Precios al Consumidor inicial correspondiente al mes de publicación de los nuevos índices.

En las obras de construcción y mantenimiento que se encuentren en ejecución o cuya oferta haya sido presentada, previo al momento de la publicación de los nuevos índices, deberán ajustarse únicamente los renglones en los que existan saldos pendientes a los que no se les haya aplicado el reajuste de precios correspondiente, de conformidad con el procedimiento indicado supra. La aplicación del anterior procedimiento no significa renuncia alguna a solicitar la restitución del equilibrio financiero del contrato ante la Administración.

2. Reajuste de Precios para Obras de Ingeniería Civil:

En el caso de obras de ingeniería civil, para realizar el reajuste de precios la Administración Contratante deberá:

- a) Ajustar la estructura de precios del contrato de acuerdo a la obra, tomando la tabla N° 1 anexa, que es parte integral de este Procedimiento, para los casos factibles y en los casos que no se logre la equiparación se definirá por mutuo acuerdo.

Lo anterior con el fin de que la Administración Contratante equipare los índices de precios estipulados en el Transitorio II del Reglamento para el Reajuste de Precios en los Contratos de Obra Pública de Construcción y Mantenimiento, con los índices de precios oficializados por el INEC citados en el artículo 14 del Reglamento para el Reajuste de Precios en los Contratos de Obra Pública de Construcción y Mantenimiento, cuando sea técnicamente posible.

Para este procedimiento transitorio, en el caso de aquellos elementos donde no se logre la equiparación con uno de los nuevos índices de precios dado que no es técnicamente posible, se deberá utilizar el método analítico como lo establece el artículo 20 del Reglamento para el Reajuste de Precios en los Contratos de Obra Pública de Construcción y Mantenimiento. Para lo cual el contratista deberá presentar la documentación de respaldo ante la Administración.
- b) Se debe calcular el índice del mes de la oferta a la base del nuevo índice, para cada uno de los componentes de la estructura de precios. Para este fin se toma el índice del mes de oferta dividido entre el último índice publicado con base anterior (julio de 1990) y se multiplica por la base del índice nuevo (100)

$$I_{on} = \left(\frac{I_{ov}}{I_{iv}} \right) * 100$$

En donde,

- I_{on} Corresponde al índice del mes de oferta a la base del nuevo índice.
- I_{ov} Corresponde al índice del mes de oferta con base julio 1990.
- I_{iv} Corresponde al índice del mes de la última publicación con base julio 1990.

Para aquellos casos donde el índice de mes de oferta y el índice del mes de la última publicación con base julio 1990 se compone de dos o más índices, el valor a utilizar para realizar el cálculo anterior se obtendrá mediante la suma resultante de multiplicar cada índice por el porcentaje de participación del insumo o servicio especial en la estructura de costos.

Para el caso de la mano de obra se utilizará el Índice de Salarios Mínimos Nominales para la actividad de construcción publicado por el Banco Central de Costa Rica, y para los costos indirectos se utiliza el Índice de Precios al Consumidor, en razón de lo cual no se debe transformar dichos índices, ya que se utilizarán las series existentes.

- c) Una vez calculados los índices según el procedimiento anterior (punto b), se procede a realizar el cálculo de reajuste respectivo con base en el artículo 19 del Reglamento para el Reajuste de Precios en los Contratos de Obra Pública de Construcción y Mantenimiento.

En las obras de construcción y mantenimiento que se encuentren en ejecución o cuya oferta haya sido presentada previo al momento de la publicación de los nuevos índices, deberán ajustarse únicamente los renglones en los que existan saldos pendientes a los que no se les haya aplicado el reajuste de precios correspondiente, de conformidad con el procedimiento indicado supra.

La aplicación del anterior procedimiento no significa renuncia alguna a solicitar la restitución del equilibrio financiero del contrato ante la Administración.

Para el caso del reajuste en los proyectos de obras de construcción y mantenimiento, tanto para edificaciones como obras de ingeniería civil, en que se aplique este procedimiento transitorio, se debe aplicar una modificación al mecanismo de reajustes por medio de una Adenda al contrato, según el artículo 5 del Reglamento para el Reajuste de Precios en los Contratos de Obra Pública de Construcción y Mantenimiento, únicamente con refrendo institucional.

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los 13 días del mes de diciembre del dos mil once.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—La Ministra de Economía, Industria y Comercio, Mayi Antillón Guerrero.—1 vez.—O. C. N° 14098.—Solicitud N° 31332.—C-503840.—(D36943-IN2012003846).

Anexo:
Tabla N° 1

ÍNDICE BASE 2011	ÍNDICE BASE ANTERIOR	
Índice de precios de Costo de Posesión de Maquinaria y Equipo (IPCPME)	Costo de posesión	
Índice de precios de Repuestos (IPR)	Repuestos	
Índice de precios de Llantas (IPLL)	Llantas	
Índice de precios de Combustibles (IPCB)	Diesel	
	Gasolina	
Índice de precios de Lubricantes (IPL)	Lubricantes	
Índice de precios de Asfálticos (IPAS)	Asfalto 85/100	
	Bunker	
	Emulsión asfáltica	
Índice de precios de Cemento Pórtland (IPCP)	Cemento	
Índice de precios de Adquisición de Áridos (IPAA)	Arena	
	Piedra bruta	
	Piedra quebrada	
Índice de precios de Encofrados (IPEN)	Madera contrachapada (plywood)	
	Madera especial para baranda	
	Madera formaleta	
	Poste p/ cerca de alambre	
Índice de precios de Hierro Fundido (IPHF)	Flanger 12 x 65	
	Marco y rejilla metal 18" x 23"	
	Marco y tapa de metal	
Índice de precios de Acero de Refuerzo (IPAR)	Acero refuerzo	
Índice de precios de Acero Estructural (IPAE)	Alambre de púas	
	Acero estructural	
	Alambre negro	
	Barras o barrenos	
	Broca 3" diam	
	Clavos	
	Colchoneta 4 x 2 x 1,23 x 3,2 m	
	Gavión 2.4 m 2 x 1 x 0,5 malla 8 x 10	
	Gavión 2.4 m 2 x 1 x 1,0 malla 8 x 10	
	Grapas p/ alambre	
	Malla ciclón	
	Índice de precios de acero estructural de importación (IPAEI)	Acero postensión
		Pilote acero estructural 12 x 12 x 53"
Pilote acero estructural 12 x 12 x 74"		
Poste de viga galvanizada		
Table estaca acero mp (116)		
Terminal galvanizado p/ guardacamino		
Terminal viga p/ guardacamino		
Tornillos galvanizados		
Tubería acero corrugado 1.07 m calibre 16		
Tubería acero corrugado 1.37 m calibre 16		
Tubería acero corrugado 1.83 m calibre 12		
Tubería acero corrugado 2.59 m calibre 12		

ÍNDICE BASE 2011	ÍNDICE BASE ANTERIOR
	Tubería acero corrugado 2.90 m calibre 12
	Tubería acero corrugado 3.35 m calibre 12
	Tubería. acero corrugado 3.51 m calibre 12
	Tubería acero corrugado 3.96 m calibre 12
	Viga galvanizada
Índice de precios de Tuberías de Concreto (IPTC)	Tubería hormigón clase iii 0,61 m diam
	Tubería hormigón clase iii 0,76 m diam
	Tubería hormigón clase iii 0,91 m diam
	Tubería hormigón clase iii 1,07 m diam
	Tubería hormigón clase iii 1,22 m diam
	Tubería hormigón clase iii 1,37 m diam
	Tubería hormigón clase iii 1,52 m diam
	Tubería hormigón clase iii 1,83 m diam
	Tubería hormigón clase iii 2,13 m diam
	Tubería hormigón clase iii 2,90 m diam
	Tubería hormigón clase iv 0,61 m diam
	Tubería hormigón clase iv 0,76 m diam
	Tubería hormigón clase iv 0,91 m diam
	Tubería hormigón clase iv 1,07 m diam
	Tubería hormigón clase iv 1,22 m diam
	Tubería hormigón clase iv 1,37 m diam
	Tubería hormigón clase iv 1,52 m diam
	Tubería hormigón clase iv 1,83 m diam
	Tubería hormigón clase iv 2,13 m diam
	Tubería hormigón clase iv 2,90 m diam
	Tubería hormigón clase v 0,61 m diam
	Tubería hormigón clase v 0,76 m diam
	Tubería hormigón clase v 0,91 m diam
Tubería hormigón clase v 1,07 m diam	
Tubería hormigón clase v 1,22 m diam	
Tubería hormigón clase v 1,37 m diam	
Tubería hormigón clase v 1,52 m diam	
Tubería hormigón clase v 1,83 m diam	
Tubería hormigón clase v 2,13 m diam	
Tubería hormigón clase v 2,90 m diam	
Tubería hormigón perforado 10 cm	
Tubería hormigón perforado 15 cm	
Tubería hormigón perforado 20 cm	
Tubería sin refuerzo c 14 10 cm	
Tubería sin refuerzo c 14 15 cm	
Tubería sin refuerzo c 14 20 cm	
Tubería sin refuerzo c 14 25 cm	
Tubería sin refuerzo c 14 30 cm	
Tubería sin refuerzo c 14 38 cm	
Tubería sin refuerzo c 14 46 cm	
Tubería sin refuerzo c 14 53 cm	
Tubería sin refuerzo c 14 61 cm	
Tubería sin refuerzo c 14 76 cm	
Tubería sin refuerzo c 14 91 cm	
Índice de precios de Señalización y Demarcación Vial (IPSDV)	Epoxy p/ marcadores
	Lámina de aluminio liso n°16
	Marcador pavimento (ref. 1 cara)
	Marcador pavimento (ref. 2 caras)
	Material reflectante señales
	Pintura y esferas p/ vías
	Poste p/ señal vertical
	Tinta de serigrafía
Índice de precios de Explosivos (IPEX)	Alambre eléctrico
	Dinamita
	Fulminante

ÍNDICE BASE 2011	ÍNDICE BASE ANTERIOR
<i>CASOS EN LOS CUALES NO SE HAN DEFINIDO INDICES EQUIVALENTES</i>	
<i>Estos índices se pueden descomponer en varios de los índices de los que se encuentran en el listado establecido en el Art. 14 del Reglamento para el Reajuste de Precios en los Contratos de Obra Pública de Construcción y Mantenimiento, lo anterior a definir por mutuo acuerdo entre las partes para los casos factibles, de lo contrario se aplicaría el método analítico de acuerdo con el artículo 20 ese mismo Reglamento.</i>	<i>Elemento viga pretensada/guardac.</i>
	<i>Media caña 36 cm x 1 mt.</i>
	<i>Pilote hormigón pretensado 30 x 30</i>
	<i>Pilote hormigón pretensado 35 x 35</i>
	<i>Pilote hormigón reforzado</i>
<i>Para el reajuste de estos elementos que no están equiparados con algún índice de precios se recomienda el método analítico de acuerdo con el artículo 20 del Reglamento para el Reajuste de Precios en los Contratos de Obra Pública de Construcción y Mantenimiento.</i>	<i>Poste pretensado/guardacamina</i>
	<i>Acetileno</i>
	<i>Aditivo retardante /acel</i>
	<i>Líquido para cura</i>
	<i>Mangueras comp. 600 c.c.</i>
	<i>Material p/ sellado juntas</i>
	<i>Oxígeno industrial</i>
	<i>Pintura p/ estructuras</i>
	<i>Soldadura</i>
	<i>Tela de fibra sintética</i>
	<i>Tipo de cambio</i>
<i>Water stop 6" x 3/16"</i>	

ACUERDOS

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

N° 457-P

EL SEGUNDO VICEPRESIDENTE

EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 139 de la Constitución Política; el artículo 47 inciso 3) de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública, del 2 de mayo de 1978.

Considerando:

1°—Que mediante Acuerdo 452-P del 28 de noviembre del 2011, se autorizó al señor Alejandro Cruz Molina, Ministro de Ciencia y Tecnología, para que acompañara a la señora Presidenta en su visita oficial a las ciudades de Narita y Osaka, Japón, los días que van del 4 al 11 de diciembre del 2011.

2°—Que el Viceministro de Ciencia y Tecnología, señor Keilor Rojas Jiménez, participará en la “Reunión del Consejo Directivo CYTED. Cap Cana (República Dominicana 2011”, a realizarse en la ciudad de Cap Cana, Playa Juanillo, República Dominicana; por lo que estará fuera del país del 07 al 10 de diciembre del presente año. **Por tanto:**

ACUERDA:

Artículo 1°—Modificar el artículo tercero del Acuerdo 452-P, del 28 de noviembre de 2011, para que en lo sucesivo se lea:

“Artículo tercero: Que durante la ausencia del señor Ministro de Ciencia y Tecnología, a partir de las 17:00 horas del día 04 de diciembre hasta las 24:00 horas del día 6 de diciembre; y de las 10:01 horas del día 10 de diciembre hasta las 22:00 horas del día 11 de diciembre, se nombra Ministro a. í. de Ciencia y Tecnología al señor Keilor Rojas Jiménez, cédula de identidad dos- quinientos catorce- novecientos cuarenta y cuatro, Viceministro de Ciencia y Tecnología. De las 00:01 horas del día 7 de diciembre hasta las 10:00 horas del día 10 de diciembre se encarga la cartera de Ciencia y Tecnología al señor Roberto Gallardo Núñez, cédula de identidad uno- cero quinientos cuarenta y nueve- cero doscientos cincuenta y cinco, Ministro de Comunicación y Enlace Institucional”.

Artículo 2°—Rige a partir de las 17:00 horas del 4 de diciembre del 2011 y hasta las 22:00 horas del 11 de diciembre del 2011.

Dado en la Presidencia de la República, San José, el día seis de diciembre del año dos mil once.

Publíquese.—LUIS LIBERMAN GINSBURG.—1 vez.—O.C. N° 11180.—Sol. N° 33377.—C-8220.—(IN2012003503).

N° 474-P

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

Con fundamento en el artículo 139, inciso 1) de la Constitución Política y el artículo 47, inciso 3) de la Ley N° 6227 de 2 de mayo de 1978, la Ley General de la Administración Pública.

ACUERDA:

Artículo 1°—Designar al señor René Castro Salazar, cédula de identidad N° 1-0518-0181, Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, para que viaje a Madrid, España, del 17 al 21 de enero del 2012. El propósito del viaje es participar en la reunión Foro Global de Sostenibilidad.

Artículo 2°—Los gastos por concepto de transporte aéreo, hospedaje, alimentación e imprevistos serán cubiertos por la Secretaría General Iberoamericana.

Artículo 3°—En tanto dure la ausencia del señor Ministro, se nombra Ministro a. í. al señor Andrei Bourrouet Vargas, cédula de identidad N° 1-0672-0652, de las 18:05 horas del día 17 de enero del 2012 hasta las 16:15 horas del 21 de enero del 2012.

Artículo 4°—Rige a partir de las 18:05 horas del día 17 de enero hasta las 16:15 horas del 21 de enero del 2012.

Dado en la Presidencia de la República, a los nueve días del mes de enero del dos mil doce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—1 vez.—O. C. N° 14019.—Solicitud N° 2037.—C-12220.—(IN2012003854).

N° 475-P

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

Con fundamento en las atribuciones conferidas por el artículo 139 de la Constitución Política; artículo 47 inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública; y artículos 7 párrafo final, 29 y 47 del Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos.

ACUERDA:

Artículo 1°—Autorizar al señor Mario Zamora Cordero, cédula de identidad N° 2-449-150, Ministro de Gobernación y Policía, y Seguridad Pública, para que asista a la actividad denominada “Transmisión del Mando Presidencial del Gobierno de la República de Guatemala 2012”, por realizarse en Guatemala, los días del 13 al 15 de enero del 2012 (incluye salida y regreso).

Artículo 2°—El objetivo es participar en la Transmisión del Mando Presidencial del Gobierno de la República de Guatemala-2012.

Artículo 3°—Desde las quince horas del día trece de enero, hasta las diez horas del quince de enero del dos mil doce, en ausencia del señor Mario Zamora Cordero, se nombra como Ministro a. í., de los Ministerios de Gobernación y Policía y de Seguridad Pública, al señor Walter Navarro Romero, Viceministro de Seguridad Pública.